



Radicado: **080013153009 2021 00045 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado: **RICARDO JOSE JAAR ABUDINEN.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la que mediante providencia de fecha abril 20 de 2023, dispuso, entre otros aspectos, declarar infundado el impedimento declarado por la Titular de este Despacho Judicial, y se encuentra pendiente solicitud de nulidad propuesta por el demandado y tramite de las excepciones de mérito. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, julio 17 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso y conforme lo resuelto por el superior, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones de mérito y nulidad presentadas por el apoderado de la parte demandada.

En fecha 17 de abril de 2023, el doctor Juan Pablo Barraza Lora, desde el correo electrónico [gerencia@asesoriasintegralescol.com](mailto:gerencia@asesoriasintegralescol.com), el que no fue remitido a las demás partes del proceso, afirmando actuar como apoderado judicial del ejecutado RICARDO JOSE JAAR ABUDINEN, solicita copia del expediente y que se le reconozca personería jurídica, sin que se advierta que se haya aportado poder otorgado a su favor que lo legitime para ejercer la defensa de los derechos del ejecutado dentro de este proceso.

Posteriormente, el día 26 de abril de 2023, el citado profesional del derecho, remite al correo institucional de este Juzgado, así como al del Juzgado Décimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, y a la Sala Primera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, **solicitud de nulidad** de este proceso, exponiendo como argumentos que el ejecutado fue notificado del mandamiento de pago el día 19 de abril de 2023, por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, y que el mandamiento de pago proferido por este Juzgado se encuentra bajo la causal de indebida notificación al ser ordenado por un Juez que se encontraba impedido al momento de ordenarlo, ya que es de conocimiento que las obligaciones financieras de las sociedades comerciales en Colombia siempre están respaldadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo que se debió prever que el representante de dicho Fondo, doctor ALZAMORA, iba a representar los derechos de esa entidad dentro de este proceso, por lo que debía abstenerse desde el auto admisorio de la demanda, por lo que las actuaciones de este proceso se encuentran en causal de nulidad, anexando el poder a él otorgado.

Luego, en fecha 9 de mayo de 2023 propone como **excepción de mérito** prescripción de la acción cambiaria, teniendo como fundamento la fecha de suscripción de los pagarés Pagares N° 368596742 y 358358073, ya que los documentos no eran exigibles para la fecha de la demanda.

Señala el apoderado del demandado que, este, se notificó, manifestando que se notificó por conducta concluyente el día 19 de abril de 2023.

Respecto de la **notificación por conducta concluyente** no expone las razones por las que considera quedó notificado por conducta concluyente, ni acredita circunstancia alguna para tal fin, obviando la notificación electrónica que, previamente se efectuó al demandado en fecha 28 de julio de 2021; como también, en gracia de discusión la notificación por aviso efectuada el 21 de enero de 2023, aclarando que se entiende válida la primera notificación efectuada, tal como se expuso en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Valga reiterar, lo indicado en el auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución respecto de la notificación al demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Obra en el expediente memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 28 de julio de 2021, por parte del apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante con el que aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en la que consta que enviaron al ejecutado señor RICARDO JOSE JAAR ABUDINEN, al correo electrónico [ibustamante@thecookiejaar.com](mailto:ibustamante@thecookiejaar.com), el que se indicó como de notificación del ejecutado en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 2021-07-14 a las 08:56, la notificación personal – artículo 8 Decreto 806 de 2020, con resultado acuse de recibo 2021-07-14 a las 08:59:13, destinatario abrió la notificación 2021-07-15 a las 09:46:58, y lectura de mensaje 2021-07-15 a las 09:47:14. Se indica en la citada certificación que como anexos al envío fueron adjuntados al mensaje de datos la demanda y sus anexos y el auto de mandamiento de pago.

También obra, constancia, expedida por AM MENSAJES SAS, de notificación física efectuada, conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en la calle 79 # 51 42 Barrio Prado de la ciudad de Barranquilla, dirección que junto con el correo electrónico [ibustamante@thecookiejaar.com](mailto:ibustamante@thecookiejaar.com), fue indicada en la demanda como lugar para notificaciones, efectuada la citación para notificación personal el día 13 de diciembre de 2022, y la notificación por aviso el día 21 de enero de 2023, aclarando que se entiende válida la primera notificación efectuada.

En lo que tiene que ver con la **solicitud de nulidad** por indebida notificación, si bien señala la causal en que la funda, no expone argumentos que guarden relación con dicha causal, pues el togado, pretende nulitar el proceso alegando que el mandamiento de pago proferido por este Juzgado se encuentra bajo la causal de indebida notificación al ser ordenado por un Juez que se encontraba impedido al momento de ordenarlo, ya que es de conocimiento que las obligaciones financieras de las sociedades comerciales en Colombia siempre están respaldadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo que se debió prever que el representante de dicho Fondo, doctor ALZAMORA, iba a representar los derechos de esa entidad dentro de este proceso; por lo tanto será rechazada de plano.

En cuanto a la **excepción de mérito** propuesta, tal como se ha señalado, el demandado no quedó notificado por conducta concluyente, como pretende hacerlo ver sin argumento alguno, y dado que se encontraba notificado mediante mensaje de datos a partir del 15 de julio de 2021, la excepción debe ser rechazada por extemporánea.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

Segundo: Rechazar por extemporánea la excepción de mérito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones mencionadas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO BARRAZA LORA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.221.615, y portador de la tarjeta profesional N°249.010 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandado RICARDO JOSE JAAR ABUDINEN, en los términos y facultades conferidas conforme el poder a él otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3456484, correo electrónico [gerencia@asesoriasintegralescol.com](mailto:gerencia@asesoriasintegralescol.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ac2139ae8df9069c75bddb66b8350e262f759275a9920d30bfb9e0b04285b8**

Documento generado en 18/07/2023 02:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**